



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Agosto

Boletín Judicial Núm. 205

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Ortega.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Heredia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio A. Sánchez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Peguero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Elijio Soné Nolasco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Conce.—Recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Tejera.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Arturo Logroño, a nombre del señor Abelardo de los Santos.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Monté Cristy.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Felipe E. Leyba, a nombre del señor Victor V. Añil.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Paulino.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Eufemia Bobadilla y Florita Bobadilla.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Pérez.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO.

1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic Rafael Cas; tro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces. Lic. Manuel A Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBÓ.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCIÓN:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Ortega, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Platanal, sección de la comun de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impug-

nada que el acusado Faustino Ortega estuvo convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona de la que se nombraba Balbina Reyes.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio; y que según el artículo 18 del mismo Código, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Ortega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CÔRTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Heredia, mayor de edad, casado, Guarda-Campestre, del domicilio y residencia de San Luis, jurisdicción de esta comun, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, al pago de las costas y al de una indemniza-

nada que el acusado Faustino Ortega estuvo convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona de la que se nombraba Balbina Reyes.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio; y que según el artículo 18 del mismo Código, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Ortega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CÔRTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Heredia, mayor de edad, casado, Guarda-Campestre, del domicilio y residencia de San Luis, jurisdicción de esta comun, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, al pago de las costas y al de una indemniza-

ción de dos mil pesos oro en favor de Luis Manuel Frómata, por el delito de heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 320 del Código Penal, si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa de diez a cincuenta pesos, o una de estas penas solamente.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal correccional, juzgó al acusado Francisco Heredia culpable de herida involuntaria al nombrado Luis Manuel Frómata; y que ese hecho causó un daño a la víctima; que por tanto al imponer la pena al acusado y al condenarlo al pago de una indemnización, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Heredia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, al pago de las costas y al de una indemnización de dos mil pesos oro en favor de Luis Manuel Frómata, por el delito de heridas involuntarias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio A. Sánchez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Copey, sección de Guayubín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veintiseis, que lo condena al pago de una multa de trescientos pesos oro y al pago de las costas por porte ilegal de un arma de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 de la Resolución del Presidente Provisional de la República de fecha 7 de Diciembre de 1922, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Resolución del Presidente Provisional de la República, de fecha 7 de Diciembre de 1922, dispone que toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y convicta que fuere por el Tribunal correccional correspondiente, sufrirá pena de multa, por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares ni mayor de setecientos veinte dólares, o prisión de cinco meses a un año a discreción del Tribunal correccional.

Considerando, que el acusado Emilio A. Sánchez, fué convicto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de Tribunal correccional, del porte de arma de fuego, sin tener la licencia correspondiente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio A. Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos

veintiseis, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de las costas por porte ilegal de un arma de fuego, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Peguero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Paya, sección de la común de Baní, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro y los costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal, dispone que el que voluntariamente infriere heridas, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, que el acusado Francisco A. Peguero hirió

veintiseis, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de las costas por porte ilegal de un arma de fuego, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Peguero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Paya, sección de la común de Baní, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro y los costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal, dispone que el que voluntariamente infriere heridas, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, que el acusado Francisco A. Peguero hirió

voluntariamente a Livino Lora; y que la herida causó al agraviado una incapacidad para el trabajo por más de veinte días; que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, además, que la sentencia es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Peguero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a nueve meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Elijo Soñé Nolasco, agrimensor y ganadero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel V. Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala interpretación del artículo 76 de la Ley de Policía y violación del artículo 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Manuel V. Feliú, abogado de la parte inti-

voluntariamente a Livino Lora; y que la herida causó al agraviado una incapacidad para el trabajo por más de veinte días; que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, además, que la sentencia es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Peguero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a nueve meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Elijo Soñé Nolasco, agrimensor y ganadero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel V. Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala interpretación del artículo 76 de la Ley de Policía y violación del artículo 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Manuel V. Feliú, abogado de la parte inti-

mante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Vidal V., por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, eu su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la Corte de Apelación de Santo Domingo «interpretando mal el artículo 76 de la Ley de Policía ha violado en detrimento del recurrente, en la sentencia objeto del recurso, el artículo 1382 del Código Civil».

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «el señor Jorge Juan Serrallés apresó varias reses propiedad del señor Tomás Elijo Soñé, por haberlas encontrado en su propiedad rural denominada «La Fé»; que tomó dichas reses y las envió a la Comisaría Municipal de la ciudad de San Pedro de Macorís».

Considerando, que la Ley de Policía en su artículo 76 dispone que «Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado»; y establece el procedimiento para el pago de los daños, en caso de que el dueño de los animales no se aviniere a efectuarlo.

Considerando, que con la disposición del artículo 76 de la Ley de Policía, ha querido el legislador asegurar al dueño de los sembrados un pronto y fácil recobro por los daños que en ellos hubieren causado animales ajenos; a la vez que proteger al dueño de éstos contra una acción arbitraria de parte del propietario perjudicado, y aún contra un procedimiento judicial costoso; que si el propietario perjudicado puede renunciar a los daños y perjuicios, no puede legalmente ejercer sobre los animales que causaron el daño otra acción que la aprehensión de éstos y su entrega a la autoridad rural; que en el caso motivo del presente recurso, el señor Serrallés no procedió de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Policía al enviar los animales a la Comisaría de Policía de San Pedro de Macorís, fuera de cuya jurisdicción causaron el daño y fueron aprehendidos; que en consecuencia la Corte de Santo Domingo hizo una errada aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía al considerar que el señor Serrallés hizo uso del derecho que concede al propietario dicho artículo; que por tanto procede la casación por ese motivo, y no ha lugar a considerar la alegada violación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Conce, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuatro años de reclusión, a pagar doscientos veintiocho pesos cincuenta centavos oro de indemnización en favor de la víctima y las costas procesales por heridas graves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que el que voluntariamente infriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, será castigado con la pena de reclusión cuando las violencias arriba expresadas hubiesen producido mutilación, amputación o

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Conce, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuatro años de reclusión, a pagar doscientos veintiocho pesos cincuenta centavos oro de indemnización en favor de la víctima y las costas procesales por heridas graves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, será castigado con la pena de reclusión cuando las violencias arriba expresadas hubiesen producido mutilación, amputación o

privación del uso de un miembro, pérdida de la vista de un ojo u otras enfermedades.

Considerando, que según el artículo 23 del mismo Código la duración máxima de la pena de reclusión es de cinco años y la mínima de dos años.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal criminal, juzgó al acusado Abelardo Conce culpable de haber inferido varias heridas a Paulino Valerio, a consecuencia de las cuales quedó la víctima con lesiones permanentes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Conce, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuatro años de reclusión, a pagar doscientos veintiocho pesos cincuenta centavos oro de indemnización en favor de la víctima y las costas procesales por heridas graves y lo condena al pago de las costas.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Tejera, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintiseis.

privación del uso de un miembro, pérdida de la vista de un ojo u otras enfermedades.

Considerando, que según el artículo 23 del mismo Código la duración máxima de la pena de reclusión es de cinco años y la mínima de dos años.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal criminal, juzgó al acusado Abelardo Conce culpable de haber inferido varias heridas a Paulino Valerio, a consecuencia de las cuales quedó la víctima con lesiones permanentes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Conce, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuatro años de reclusión, a pagar doscientos veintiocho pesos cincuenta centavos oro de indemnización en favor de la víctima y las costas procesales por heridas graves y lo condena al pago de las costas.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Tejera, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Nicolás H. Pichardo y Miguel A. Pichardo O., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 18 y 21 de la Ley del Notariado, 973, 1001 y 1318 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oídos a los Licenciados Nicolás H. Pichardo y Miguel A. Pichardo O., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto B. Peynado, por sí y por el Lic. Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 21 de la Ley del Notariado, 973, 1001 y 1318 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 18 y 21 de la Ley del Notariado y 1318 del Código Civil.

Considerando, que un acto notarial no es necesariamente nulo, porque no haya sido redactado y escrito en absoluta conformidad con las disposiciones de los artículos 18 y 21 de la Ley del Notariado; puesto que la Ley no sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de lo que prescriben esos artículos; por tanto, en el caso del presente recurso en casación, los Jueces del fondo no violaron dichos artículos al no pronunciar la nulidad del testamento del Doctor Tejera: a): porque estuviere escrito con tinta azul, en vez de estar escrito con tinta negra; b): porque se hubiere enmendado la fecha cinco escribiendo sobre ella la palabra cuatro, con tinta negra, y sin salvar la enmienda al margen; c): porque el nombre del Doctor Rodríguez Estalot estuviere escrito con tinta distinta de la empleada para escribir el testamento; d): por la enmienda en la fecha del testamento habiendo apreciado soberanamente los Jueces del fondo que el testamento tenía fecha.

Considerando, que la disposición del artículo 1318 del Código Civil, según la cual el documento que no es auténtico, por incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto bajo firma privada si está firmado por las partes, es absolutamente extraña a los testamentos por acto público; y en consecuencia no pudo ser violado por la sentencia impugnada al rechazar la demanda en nulidad del testamento del Doctor Tejera.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la omisión en la redacción de la sentencia de la mención de una sentencia preparatoria, no puede constituir una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, equivalente a la omisión de alguna de las menciones esenciales que conforme a ese artículo debe contener la redacción de las sentencias, y ser motivo de casación, cuando como en el presente caso tal omisión no afecta al dispositivo de la sentencia; que por otra parte, en los resultandos de la sentencia impugnada se establecen el origen, la causa y el propósito de la litis entre las partes; y en los considerandos, los motivos en los cuales se fundaron los Jueces del fondo para rechazar la demanda en nulidad del testamento por acto público del Doctor Tejera; que los Jueces están obligados a motivar sus decisiones, pero no a discutir en los motivos todos los alegatos de las partes.

En cuanto a la violación de los artículos 973 y 1001 del Código Civil.

Considerando, que si el artículo 973 del Código Civil prescribe que el testamento por acto público deberá ser firmado por el testador, también prevé que éste no sepa o no pueda firmar; y para estos casos dispone que se haga mención expresa de aquella manifestación, y de la causa que le impida firmar; que es constante en la sentencia impugnada que en el testamento del Doctor Tejera «se menciona que requerido el testador para que lo firmara manifestó que no podía hacerlo por imposibilidad física»; que en cuanto a la presencia de los testigos en el momento en que el testador fué requerido a firmar e hizo la declaración de que no podía hacerlo por imposibilidad física, los Jueces del fondo pudieron, sin violar ninguna Ley, apreciar soberanamente que «del conjunto de las disposiciones del testamento se demuestra claramente la presencia de los testigos necesarios a la confección del acto y a la declaración del disponente de que no podía firmar»; por ser materia de hecho.

Considerando, que el llamamiento por el Notario de un quinto testigo, no tenía fundamento legal, y por tanto, que el llamamiento ocurriera antes o después de la declaración del testador de que no podía firmar, no podía afectar la validez del testamento.

Considerando, que habiéndose observado en la redacción del testamento del Doctor Tejera las formalidades determinadas para los testamentos par acto público por el Código Civil, la Corte de Apelación no pudo violar en la sentencia impugnada el artículo 1001 del mismo Código al rechazar la demanda en nulidad del testamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Tejera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Arturo Logroño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Abelardo de los Santos a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Olivoria Pascual Viuda de Jesús y los costos por el delito de gravidez de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado del Código Penal, el que hiciere grávida a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, incurrirá en las penas de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Tejera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Arturo Logroño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Abelardo de los Santos a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Olivoria Pascual Viuda de Jesús y los costos por el delito de gravidez de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto los artículos 355, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado del Código Penal, el que hiciere grávida a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, incurrirá en las penas de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a

trescientos pesos; y deberá expresarse en la sentencia que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado José Abelardo de los Santos, culpable de haber hecho grávida a la joven Virginia de Jesús, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; que por tanto, hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se expresa, como lo ordena el artículo 355, reformado, del Código Penal, que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización a que fué condenado el acusado, se compensarán con prisión a razón de de un día por cada peso; pero que esa omisión no puede dar lugar a la casación de la sentencia, por haber sido favorable al acusado, único recurrente en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Arturo Logroño, a nombre del señor Abelardo de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena a de los Santos a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Olivoria Pascual Viuda de Jesús y los costos, por el delito de gravidez de una menor y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. deHerrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Faustino de Peña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto la notificación del recurso del Ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisión del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio público hiciese notificar su recurso al acusado descargado por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Faustino de Peña.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Mde J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado).
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Felipe E. Leyba, a nombre del señor Victor V. Añil, parte civil constituida en la causa seguida a la señora Margarita Garabot, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, hoy Provincia Duarte, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic Luis C. del Castillo, en representación de los Licenciados Felipe E. Leyba y José M^a Frómota, abogados del recurrente, en sú memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que en la sentencia impugnada han sido violados los artículos 388 del Código Penal, 155 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la regla de la competencia *ratione materiae*.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en casos de incompetencia el recurso de casación puede ser interpuesto por el condenado, por el ministerio público, por la parte civil y por las personas civilmente responsables del delito, y que además, la misma Ley dispone en su artículo 31 que la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, siempre que se haya violado la Ley en perjuicio suyo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado).
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Felipe E. Leyba, a nombre del señor Victor V. Añil, parte civil constituida en la causa seguida a la señora Margarita Garabot, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, hoy Provincia Duarte, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic Luis C. del Castillo, en representación de los Licenciados Felipe E. Leyba y José M^a Frómota, abogados del recurrente, en sú memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 y 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que en la sentencia impugnada han sido violados los artículos 388 del Código Penal, 155 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la regla de la competencia *ratione materiae*.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en casos de incompetencia el recurso de casación puede ser interpuesto por el condenado, por el ministerio público, por la parte civil y por las personas civilmente responsables del delito, y que además, la misma Ley dispone en su artículo 31 que la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, siempre que se haya violado la Ley en perjuicio suyo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Víctor Añil presentó querrela ante el Comisario Municipal contra la señora Margarita Garabot «por el hecho de estarle cortando frutos de cafeto de su propiedad».

Considerando, que el robo de «cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pie, en graneros o amontonadas en los campos, y que formen parte de las cosechas, es un delito previsto y castigado por el artículo 388 del Código Penal».

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que la acusada opuso a la acusación dirigida contra ella su calidad de propietaria del predio en el cual cosechó el café; a que tanto la parte civil como el Ministerio público concluyeron en el sentido de la incompetencia del Juzgado Correccional para decidir el caso.

Considerando, que la incompetencia en razón de la materia es de orden público en todas las jurisdicciones; que por tanto la disposición del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, en caso de incompetencia en razón de la materia, la declinatoria puede pedirse en cualquier estado de causa, y si ninguna parte la pide debe ser pronunciada de oficio por el Tribunal, se aplica a todos los tribunales.

Considerando, que en el caso de la causa seguido contra la señora Garabot, en presencia del derecho de propiedad alegado por ésta, y de las conclusiones de la parte civil y del Ministerio público, el Juzgado correccional debió abstenerse de fallar, hasta que la cuestión civil fuere decidida por el Tribunal competente; por ante el cual debió enviar a las partes.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, hoy Provincia Duarte, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco, que descarga a la señora Margarita Garabot, del delito de robo de cosecha y condena en costos honorarios al señor Víctor Añil, parte civil constituida, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones civiles.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Paulino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en la Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que produjo la amputación de la mano izquierda a Francisco Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado estuvo convicto y confeso de haber dado dos machetazos a Francisco Jiménez, uno de los cuales le amputó la mano izquierda.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que se imponga la pena de reclusión a los culpables de heridas, golpes, violencias o vías de hecho, voluntarios, que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo ú otras enfermedades; y que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada en este recurso en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión, quinientos pesos oro

de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que produjo la amputación de la mano izquierda a Francisco Jiménez y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel, mayor de edad, casado, mecánico, corredor de locomotora y motorista, del domicilio y residencia de Boca Chica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de homicidio involuntario y heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal prescribe que será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inob-

de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que produjo la amputación de la mano izquierda a Francisco Jiménez y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel, mayor de edad, casado, mecánico, corredor de locomotora y motorista, del domicilio y residencia de Boca Chica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de homicidio involuntario y heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal prescribe que será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inob-

servancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que el acusado José Pimentel, que conducía el carro N^o 2010, al desviar el vehículo lo lanzó contra una galería en la cual se encontraban varias personas, las cuales fueron heridas; y que el señor Manuel de Jesús Santana murió a consecuencia de las heridas, horas después de haberlas recibido; que en consecuencia el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario y heridas involuntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Eufemia Bobadilla, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y Florita Bobadilla, mayor de edad, oficios domésticos, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a la pena de de cien pesos oro de multa cada una y pago de las costas procesales por

servancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que el acusado José Pimentel, que conducía el carro N^o 2010, al desviar el vehículo lo lanzó contra una galería en la cual se encontraban varias personas, las cuales fueron heridas; y que el señor Manuel de Jesús Santana murió a consecuencia de las heridas, horas después de haberlas recibido; que en consecuencia el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario y heridas involuntarias y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Eufemia Bobadilla, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y Florita Bobadilla, mayor de edad, oficios domésticos, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a la pena de de cien pesos oro de multa cada una y pago de las costas procesales por

el delito de violación a la cuarentena terrestre que le fué impuesta, encontrándose enfermas de venéreo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 179 del Código Sanitario, 92 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Código Sanitario dispone en su artículo 179 que «Siempre que se encuentre un caso de enfermedad venérea en una casa que se utilice con fines inmorales, o en caso de un enfermo de venéreo que no pueda ser vijilado satisfactoriamente, o en que se niegue con persistencia a seguir el tratamiento y las persecuciones indicadas, la casa en que resida se pondrá en cuarentena por la autoridad sanitaria local y se colocará en sitio visible en la misma un cartel rojo de no menos de 11 x 14 pulgadas con la siguiente inscripción impresa con grandes caracteres negros: «no entre aquí, aquí hay enfermedad venérea;» y prohíbe que el cartel sea ocultado, arrancado o mutilado; y dispone además que la persona que entre o salga de una casa declarada en cuarentena, será castigada como infractora de dicho artículo, a menos que sea con permiso de la autoridad sanitaria local.

Considerando, que conforme al artículo 92 de la Ley de Sanidad las violaciones a sus disposiciones, o a las del Código Sanitario relativas a cuarentenas marítimas y terrestres se castigarán con multa no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos, o encarcelamiento por no menos de tres meses ni más de un año, o con ambas penas, a la discrección del Tribunal.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada las nombradas Eufemia Bobadilla y Florita Bobadilla, se encontraban «enfermas de venéreo»; por lo cual el oficial de Sanidad las puso en cuarentena y fijó en la puerta de la calle de la casa en que habitaban un cartel de acuerdo con lo que dispone el artículo 179 del Código Sanitario; que el cartel apareció roto, y las dos mujeres desaparecieron de la casa; que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a las acusadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Eufemia Bobadilla y Florita Bobadilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintidos de Octubre

de mil novecientos veinticuatro, que las condena a la pena de cien pesos oro de multa cada una y al pago de las costas procesales por el delito de violación a la cuarentena terrestre que le fué impuesta, y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Leonardo Pimentel a seis pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de rebelión sin armas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que

de mil novecientos veinticuatro, que las condena a la pena de cien pesos oro de multa cada una y al pago de las costas procesales por el delito de violación a la cuarentena terrestre que le fué impuesta, y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Leonardo Pimentel a seis pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de rebelión sin armas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que

por tanto la notificación del recurso del Ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio público hiciese notificar su recurso al acusado Leonardo Pimentel.

Por tales motivos, declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Leonardo Pimentel, a seis pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de rebelión sin armas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bonagua, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, cincuenta pesos de multa y pago de costos por el delito de gravidez, y cien pesos oro de indemnización en favor del señor Santana Lugo, constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

por tanto la notificación del recurso del Ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio público hiciese notificar su recurso al acusado Leonardo Pimentel.

Por tales motivos, declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Leonardo Pimentel, a seis pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de rebelión sin armas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bonagua, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, cincuenta pesos de multa y pago de costos por el delito de gravidez, y cien pesos oro de indemnización en favor del señor Santana Lugo, constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dispone que el individuo que; sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven reputada hasta entonces como honesta, mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años, incurrirá en las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; y que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al cusado Juan María Pérez culpable de haber hecho grávida a la nombrada Rosalinda González, mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años, reputada como honesta; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa, como lo ordena el artículo 355, reformado, del Código Penal, que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones se compensarán con prisión, a razón de un día por cada peso; pero que esa omisión no puede ser motivo de casación de la sentencia, por no causar perjuicio al acusado. único recurrente en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, cincuenta pesos de multa y pago de los costos por el delito de gravidez, cien pesos oro de indemnización en favor del señor Santana Lugo, constituido en parte civil y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *EUG. A. ALVAREZ.*